



PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION
RADICADO: 2021-00293-00

Al Despacho de la señora Juez, para proferir primer auto. Bucaramanga, noviembre 08 de 2021.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, noviembre ocho (08) del dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de **DECLARATIVA –SIMULACION-** instaurada por **OLGA PATRICIA DIAZ CUADROS** con e-mail: patriciadiaz25@yahoo.com quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijas **S.S.V.D.** con T.I. 1.005.260.467 y **X.X.V.D.** con T.I. 1097.494.636 **contra JUAN JOSE VESGA RUEDA**, con C.C. 91.073.743 y e-mail: juesga@yahoo.com, **SILVIA LILIANA GONZALEZ GOMEZ** con C.C. 37.713.742 y e-mail: ingsilvia_12@hotmail.com, y **SARA ROCIO SAAVEDRA GOMEZ** con C.C. 37.659.639 y e-mail: sararociosaavedra@hotmail.com. Son requisitos para la admisión de la demanda los contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P. y así como los determinados en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos señalados en el art. 82 del CGP.

- 1. Numeral 2.** “... Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”.
 - Informe el número del documento de identificación de la demandada como quiera que no viene señalado en la parte inicial de la demanda.
- 2. Numeral 6 del Art. 82 C.G.P. y Num. 10 del Art. 78 C.G.P.:** Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P., esto es:
 - Con relación a la prueba pericial solicitada, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 y s.s. del C.G.P., y el perito evaluador debe estar debidamente acreditado en los términos establecidos en el Decreto 556 de 2014, y cumplir de manera precisa la disposición contenida en el art. 226 del C.G.P.+
 - Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, para el caso de oficiar al juzgado segundo penal del circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga como lo pretendido
- 3. Numeral 7º del Art. 90 C.G.P.** No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Si bien solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de simulación, según los hechos y pretensiones de la demanda, dicha medida no cumple con los

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



requisitos establecidos en el artículo 590 del C.G.P., para su decreto en esta etapa procesal, como excepción a la regla, si se quiere acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

4. **Numeral 10 del Art. 82 C.G.P.** La dirección electrónica que reporta la parte actora para recibir notificaciones el demandado JUAN JOSE VESGA RUEDA, no coincide con el canal digital que aparece registrado en las escrituras públicas aportadas con la demanda.
5. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, como quiera que la medida cautelar no procede en esta oportunidad.

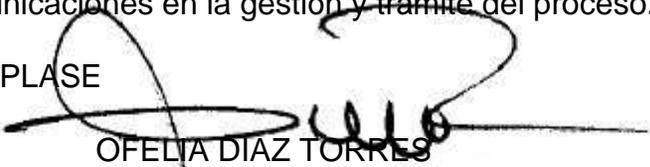
Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **SALOMON PARDO CELIS** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.277.990 y Tarjeta Profesional No. 169.903 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta determinación por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


OFELIA DÍAZ TORRES
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 172, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 09/11/2021.


MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria